



**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE
ORDEN MINISTERIAL por la que se establecen los requisitos mínimos de
tratamiento previo al depósito de residuos municipales en vertedero**

(23/03/2023)

ÍNDICE

- Ficha del resumen ejecutivo.
- Memoria:
 - I. Oportunidad de la propuesta.
 - 1. Motivación.
 - 2. Objetivos.
 - 3. Análisis de alternativas.
 - 4. Adecuación a los principios de buena regulación.
 - II. Contenido.
 - III. Análisis jurídico.
 - 1. Fundamentación jurídica y rango normativo.
 - 2. Engarce con el derecho nacional.
 - 3. Engarce con el derecho de la Unión Europea.
 - 4. Entrada en vigor.
 - 5. Derogación normativa.
 - IV. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.
 - V. Descripción de la tramitación.
 - VI. Análisis de impactos.
 - 1. Impacto económico.
 - 2. Impacto presupuestario.
 - 3. Análisis de cargas administrativas.
 - 4. Impacto por razón de género.
 - 5. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
 - 6. Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia.
 - 7. Impacto por razón de cambio climático
 - 8. Otros impactos.

Anexo I. Observaciones recibidas en la consulta pública previa.



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico/ Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.	Fecha	Actualizado a 23-03-2023
Título de la norma	Proyecto de orden ministerial por la que se establecen los requisitos mínimos de tratamiento previo al depósito de residuos municipales en vertedero.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/>		Abreviada <input type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Con este proyecto de orden ministerial se establecen los requisitos mínimos del tratamiento de los residuos municipales con carácter previo al vertido.</p> <p>Dado que el tratamiento previo al vertido de los residuos municipales comprende, de acuerdo con lo señalado en el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, la clasificación mecánica y la estabilización de la fracción orgánica mediante maduración biológica, dichos requisitos se establecen atendiendo a ambos aspectos.</p> <p>En primer término, se concreta la métrica para valorar la eficiencia del tratamiento en sus dos vertientes (clasificación y estabilización) para, posteriormente, definir unos requisitos mínimos de dicha eficiencia a alcanzar en el año 2035, con unos objetivos intermedios en los años 2025 y 2030.</p> <p>El planteamiento de dichos requisitos se hace sobre la base de un amplio estudio de campo realizado por el Ministerio para la Transición Ecológica entre los años 2021 y 2022.</p>		
Objetivos que se persiguen	Esta orden ministerial tiene como objetivo último sustanciar el artículo 1.1.c) del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, que establece la necesidad de prevenir y reducir los efectos negativos que el vertido de residuos puede ejercer en el medio ambiente. En este sentido, una de las medidas previstas en el		



	<p>Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, para la reducción de dichos impactos es la obligación de que todos los residuos que son depositados en vertedero sean tratados con carácter previo, si bien no ofrece mayores precisiones sobre el alcance de dicho tratamiento. En consecuencia, otro de los objetivos perseguidos con esta orden es precisar los requisitos mínimos del tratamiento previo para que sea eficiente.</p> <p>Igualmente, se pretende unificar los procedimientos de tratamiento previo en todas las plantas del territorio nacional.</p>
Principales alternativas consideradas	<p>No se ha considerado ninguna otra alternativa, ya que existe un compromiso firme conforme a lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, y su disposición adicional primera.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden
Estructura de la Norma	Consta de una parte expositiva y una dispositiva con cinco artículos y dos disposiciones finales.
Consulta pública previa	Se ha realizado la consulta pública previa de acuerdo con el artículo 26.2, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. El periodo de consulta se ha prolongado desde el 14 de enero de 2022 hasta el 14 de febrero del mismo año.
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none">- Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como departamento proponente, exigido por el artículo 26.5, párrafo 4 de la Ley 50/1997, 27 de noviembre, del Gobierno. (PENDIENTE)- Ministerio de Política Territorial, sobre distribución competencial, conforme al artículo 26.5 párrafo 6 de la Ley 50/1997, 27 de noviembre. (PENDIENTE)- Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA) previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de Julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. (PENDIENTE)- Dictamen del Consejo de Estado, previsto en el artículo 22.2 y



	3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. (PENDIENTE).	
Trámite de audiencia e información pública	-Trámite de audiencia las comunidades autónomas y a las entidades locales a través de la Federación Española de Municipio y provincias (FEMP). (PENDIENTE) - Audiencia a sectores interesados (PENDIENTE) - Información pública mediante la publicación en la web del Ministerio (PENDIENTE).	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	La orden se dicta al amparo del artículo 149.1.23. ^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general:	No se aprecia impacto sobre la economía ni impacto presupuestario.
	En relación con la competencia:	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas:	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____



		<input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos
	Impacto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	La norma tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia	La norma tiene un impacto en la infancia y adolescencia:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	La norma tiene un impacto en	Negativo <input type="checkbox"/>



	la familia:	Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto por razón de cambio climático	La norma tiene un impacto por razón de cambio climático	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	Impacto medioambiental	La norma tiene un impacto positivo sobre el medio ambiente.



B. MEMORIA.

A través de esta memoria del análisis de impacto normativo se analiza el proyecto de orden ministerial por la que se establecen los requisitos mínimos de tratamiento previo al depósito de residuos en vertedero de acuerdo con lo señalado en el artículo 7.1. y disposición adicional primera del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Se agrupan en esta memoria los contenidos previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como la descripción de la tramitación exigible en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

I. Oportunidad de la propuesta.

1. Motivación.

La legislación existente en materia de eliminación de residuos en vertedero hace particular énfasis en la necesidad de dar un tratamiento a los mismos con carácter previo al vertido. Este hincapié no viene sino a reflejar la necesidad de acondicionar mínimamente dichos residuos para evitar, o cuanto menos mitigar, las consecuencias negativas de su vertido en el medio ambiente y la salud de las personas. Esto es particularmente acusado en el caso de los residuos municipales, que pueden tener una fracción orgánica no desdeñable, fracción cuyo comportamiento en el vertedero puede dar lugar a notables impactos relacionados con la emisión de gases de efecto invernadero, generación de lixiviados y fenómenos de inestabilización geomecánica en aquellos casos en que el tratamiento no haya sido suficientemente exitoso. En este sentido se debe señalar que, aunque desafortunadamente de acuerdo con la memoria anual del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de generación y gestión de residuos de competencia municipal del año 2020 todavía se vierte algo más de un 12% de residuos en masa, ya existe una red de plantas de tratamiento de residuos que tratan una cantidad apreciable de éstos. No obstante, la inexistencia de referencias legislativas que establezcan con precisión el alcance de dicho tratamiento y sus parámetros de medida se traduce en una gran disparidad en los resultados obtenidos entre las distintas plantas. De lo expuesto se desprende la conveniencia de explicitar dichos parámetros, las normas técnicas a seguir para su determinación y los valores de referencia para los mismos. Sólo así se asegura que dichas plantas operan en las condiciones adecuadas.

El proyecto normativo viene a incidir en la mejora del tratamiento de los residuos municipales mediante el aprovechamiento máximo de las plantas de tratamiento ya existentes, sin que ello suponga la construcción de nuevas plantas sino la modificación de sus procedimientos operativos.



2. Objetivos.

Este proyecto de orden ministerial viene a dar cumplimiento al compromiso señalado en el artículo 7.1 y disposición adicional primera del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, y, desde una perspectiva más amplia, materializar el objetivo general de que el vertido se realice sin causar perjuicios ni en el medio ambiente ni en la salud de las personas, recogido en el citado real decreto y en las directivas que transpone.

Para ello se plantea una definición de los requisitos del tratamiento previo al vertido y una métrica de la eficiencia de dicho tratamiento que sea aplicable en todo el territorio nacional.

3. Análisis de alternativas.

No desarrollar lo previsto en el artículo 7.1. y en la disposición adicional primera del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, supondría por un lado no cumplir con lo regulado en el real decreto, y, por otro, no responder adecuadamente al artículo 1 de esta pieza legislativa al no sustanciar mínimamente las condiciones para las que el vertido de los residuos municipales tratados se realiza sin poner en riesgo el medio ambiente y la salud de las personas.

En consecuencia, la única alternativa viable es elaborar una orden ministerial que dé pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.1. y en la disposición adicional primera del real decreto que explicita que por orden ministerial se establecerán los requisitos mínimos exigibles de clasificación de los residuos, madurez y estabilización de la materia orgánica de los residuos municipales tratados con carácter previo al vertido.

4. Adecuación a los principios de buena regulación.

La orden proyectada se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, a los principios de necesidad y eficacia, justificándose en la necesidad de promover el tratamiento efectivo de los residuos señalados tanto en la legislación general de residuos como en la específica relativa a la eliminación mediante depósito en vertedero para lograr una adecuada protección del medio ambiente y de la salud de las personas. En este proyecto de orden se establece el contenido de materia orgánica como parámetro de medida de la eficiencia del tratamiento mecánico y la actividad respiratoria en cuatro (4) días -AT4- como parámetro de medida de la eficiencia del tratamiento biológico. Igualmente se señalan unos objetivos de eficiencia a alcanzar de modo progresivo en el periodo 2025-2035 hasta la consecución de unos valores finales a la conclusión de dicho periodo.

En el primer caso, contenido en materia orgánica, se entiende que es la medida más inmediata y menos costosa de clasificación, mientras que para la estabilización de la



fracción orgánica se ha optado por actividad respiratoria en cuatro (4) días -AT4-, por ser un parámetro ya utilizado en las legislaciones existentes en los Estados Miembros de la Unión Europea que han regulado este aspecto e incluso en una Comunidad Autónoma de España -Cataluña-, aunque en este último caso sin valor normativo.

También, se adecua al principio de proporcionalidad puesto que se regula lo imprescindible. Esta orden no impone requisitos adicionales a los ya existentes, debiéndose señalar en este sentido que el Real Decreto 646/2020 en el apartado 2.2.1 de su Anexo II ya preveía la aportación de información relativa a la efectividad del tratamiento como parte de los criterios de admisión de residuos municipales.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, en particular con el principio establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que concede absoluta prioridad al principio de prevención en la legislación sobre residuos y a la adopción de medidas que reduzcan el impacto en el medio ambiente y la salud de las personas en las operaciones de tratamiento de residuos.

Conforme con el principio de transparencia, en la elaboración de esta orden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 16 en conexión con el artículo 18.1.h), ambos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, se ha realizado el trámite de consulta pública previa, de audiencia e información pública, mediante el cual se ha consultado a las Comunidades Autónomas, a las ciudades de Ceuta y Melilla y a las Entidades Locales a través de la Comisión de Coordinación en materia de residuos del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como a las entidades representativas de los sectores afectados. Asimismo, se ha realizado el trámite preceptivo de consulta al Consejo Asesor de Medio Ambiente en virtud del artículo 19.2.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio.

En aplicación del principio de eficiencia, la norma no contiene nuevas cargas administrativas y no supondrá el incremento de los recursos humanos y económicos para la Administración.

III. Contenido.

El proyecto de orden consta de una parte expositiva y una dispositiva con cinco artículos y dos disposiciones finales.

Parte dispositiva

Artículo 1. Objeto.

Señala que el objeto de la orden es el establecimiento de parámetros para evaluar la eficiencia del tratamiento previo al vertido de los residuos municipales.



Artículo 2. Ámbito de aplicación

Establece que la orden es de aplicación a los residuos municipales que son tratados antes de su depósito en vertedero.

Artículo 3. Requisitos mínimos del tratamiento previo al vertido, parámetros de evaluación de la eficiencia del tratamiento y su determinación.

Se definen los requisitos del tratamiento previo al vertido sobre la base de la clasificación de los residuos, su madurez y la estabilización de la fracción orgánica

Se establece que la eficiencia en la clasificación será evaluada a través del contenido en materia orgánica en los residuos de tratamiento mecánico mientras que la eficiencia en la estabilización de la fracción orgánica se valorará mediante el ensayo de actividad respiratoria en cuatro (4) días -AT4-. Además, se señalan las normas que han de regir dichas determinaciones y los requisitos de los laboratorios que las realicen.

Artículo 4. Frecuencia de las determinaciones.

Se señala la frecuencia mínima con la que han de hacerse las determinaciones de contenido en materia orgánica y de la actividad respiratoria en cuatro (4) días, dando a éstas un carácter trimestral y facultando a las autoridades ambientales de las Comunidades Autónomas a que incrementen dicha frecuencia.

Artículo 5. Objetivos para el establecimiento de los requisitos mínimos del tratamiento previo al vertido de los residuos municipales.

Se establecen los requisitos cuantitativos mínimos para el tratamiento mecánico y el tratamiento biológico a alcanzar el 1 de enero de 2035 y objetivos intermedios a alcanzar el 1 de enero de 2025 y 2030, de tal forma que se da un margen temporal a las instalaciones de tratamiento para que adecúen sus procedimientos operativos.

Se especifica que el incumplimiento de dichos requisitos no condicionará la admisión de los residuos en vertedero, pero tendrá repercusión en el coste de emisión de gases de efecto invernadero.

Disposición Final primera. Título competencial

Señala que la orden se dicta al amparo del artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española

Disposición Final segunda. Entrada en vigor

Señala que la orden entra en vigor el día 2 de enero posterior a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



III. Análisis jurídico.

Este proyecto de orden ministerial se debe entender como desarrollo del artículo 7 y la disposición adicional primera del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio. A través de ésta se establecen parámetros objetivos para evaluar la eficiencia del tratamiento mecánico y del tratamiento biológico, las normas técnicas que rigen la determinación de dichos parámetros y los objetivos a cumplir en fecha determinada.

1. Fundamentación jurídica y rango normativo

La disposición final primera del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, prevé que los requisitos mínimos exigibles de clasificación de los residuos, madurez y estabilización de la fracción orgánica de los residuos municipales tratados con carácter previo al vertido sean establecidos por orden ministerial en el plazo de dos años desde la aprobación del citado real decreto. Por lo que, en aplicación de lo previsto en dicha disposición, procede el desarrollo de esta orden ministerial, sin que quepa otra alternativa en lo que respecta al rango normativo

2. Engarce con el derecho nacional

Estando en vigor la ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos se aprobó la Directiva 1999/31/CE, del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos. Dicha directiva fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, en virtud de la habilitación prevista en la disposición final tercera de la ley de 1998.

Con posterioridad, la ley 10/1998, de 21 de abril, fue derogada por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, la cual también preveía en su disposición final tercera la facultad del Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la citada ley.

En lo que respecta a la regulación en el ámbito del depósito de residuos en vertedero, en 2018 se aprobó (UE) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos.

Para transponer dicha directiva y en uso de la habilitación de la disposición final tercera de la Ley 22/2011, de 28 de julio, se aprobó el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio.

Dicho real decreto como se ha mencionado anteriormente prevé en su disposición adicional primera el desarrollo mediante orden ministerial de los requisitos mínimos exigibles de clasificación de los residuos, madurez y estabilización de la fracción orgánica de los residuos municipales tratados con carácter previo al vertido.

Posteriormente a la aprobación del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, se aprobó la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía



circular, que ha venido a confirmar y afianzar los objetivos del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, que sigue plenamente en vigor. Entre los fines de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se encuentran la prevención y la reducción de la generación de residuos, lo que pretende lograr se encuentran, entre otros, la disminución de los impactos adversos de la generación y gestión de esos residuos.

3. Engarce con el derecho de la Unión Europea.

El Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, traspone la Directiva 1999/31/CE, del Consejo, de 26 de abril de 1999, en su versión consolidada tras su última modificación en 2018. Dicha directiva recoge en su artículo 6.a) que sólo sean depositados en vertedero residuos que hayan sido objeto de tratamiento previo.

En aplicación de lo anterior, el artículo 7.1 y la disposición final primera del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, señala que los residuos municipales tienen que ser tratados con carácter previo a su vertido y que los requisitos mínimos de tratamiento se establecerán por orden ministerial, siendo esos mínimos evaluados por medio de parámetros de clasificación, estabilización y madurez de la fracción orgánica.

En consecuencia, el proyecto de orden ministerial fija dichos requisitos, así como el modo de evaluación de los mismos.

4. Entrada en vigor

La entrada en vigor de la norma se ha establecido el 2 de enero del año siguiente a su publicación en el BOE, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ya que las plantas de tratamiento tendrán que adecuar sus procedimientos en línea con los requisitos mínimos que se regulan en esta orden.

5. Derogación normativa

El proyecto de orden ministerial no deroga ninguna norma en vigor, ya que desarrolla la disposición adicional primera del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio.

IV. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

El proyecto de orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. Esta orden tiene naturaleza de legislación básica.

V. Descripción de la tramitación.

La elaboración y tramitación de esta orden se ha efectuado de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



El periodo de consulta pública previa de acuerdo con el artículo 26.2, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha realizado desde el 14 de enero de 2022 al 14 de febrero del mismo año. Las principales observaciones recibidas en trámite de consulta pública previa y la valoración de éstas se recogen en el Anexo I.

VI. Análisis de impactos.

1. Impacto económico.

No se aprecia impacto económico significativo en el proyecto de orden al no suponer necesidad de construcción de plantas de tratamiento *ex novo* sino introducir los ajustes operativos necesarios en las ya existentes (incremento del número de volteos, prolongación de los tiempos de residencia en túneles, etc), en aquellos casos en que no se alcancen los requisitos de eficiencia especificados.

Impacto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

El proyecto de orden se estima que tendrá un efecto neutro en la competencia y la unidad de mercado al aplicarse de modo uniforme en todo el territorio nacional.

2. Impacto presupuestario.

No se aprecia impacto presupuestario respecto a la Administración General del Estado, ni respecto a las Comunidades Autónomas o entidades locales.

3. Análisis de cargas administrativas.

El proyecto normativo no supone un aumento de las cargas administrativas. Y en este sentido, tampoco tendrá un impacto específico sobre la PYMES.

4. Impacto por razón de género.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se considera que la norma proyectada no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género, atendiendo exclusivamente a cuestiones técnicas y no teniendo efectos jurídicos directos sobre las personas físicas. En consecuencia, el impacto por razón de género se juzga nulo.

5. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Con base en lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, este proyecto de orden no supone, ni en el



fondo ni en la forma, impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, atendiendo exclusivamente a cuestiones técnicas y no teniendo efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6. Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia.

6.1. Impacto en la infancia y en la adolescencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se considera que el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.2 Impacto en la familia.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, se considera que el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

7. Impacto por razón de cambio climático

De conformidad con lo dispuesto en la letra h del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, introducida en la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, se considera que el proyecto normativo tiene un impacto positivo sobre el cambio climático al ser previsible reducciones en la emisión de gases de vertedero ligadas a la aplicación de los requisitos de eficiencia al esperarse reducciones en la cantidad de materia orgánica de los residuos y a su grado de estabilización.

8. Otros impactos: impacto medioambiental.

Además de la reducción de gases de efecto invernadero arriba señalada, se estima que la aplicación de los requisitos de eficiencia señalados en la orden comporta también mejoras en las condiciones de vertido que se traducen en la reducción de las tasas de generación de lixiviados. Por otra parte, el tratamiento previo de los residuos tiene un claro reflejo en su capacidad de esponjamiento traduciéndose a la postre en



un mejor comportamiento mecánico. En consecuencia, el proyecto normativo se juzga que tiene un impacto positivo en el medio ambiente.



MINISTERIO PARA
LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL

ANEXO I
Observaciones recibidas en consulta pública previa con valoración de las
mismas



Nº	Autor:	Comentario y Justificación (*)	Propuesta alternativa	Valoración (a cumplimentar por la Administración)
1	Subdirección de Sanidad Ambiental y Salud Laboral	Sin comentarios.		
1	Ecologistas en acción	Para los residuos que contengan una fracción orgánica significativa (por ejemplo superior al 5%) se debería garantizar que esa fracción orgánica haya sido estabilizada previamente a su depósito en vertedero.		De hecho, existe esta previsión en el artículo 7 del RD 646/2020.
2	Ecologistas en acción	Se podría utilizar para la materia orgánica que se fuera a depositar en vertedero la misma exigencia del Reglamento (UE) 2019/1009 sobre fertilizantes para la estabilidad del CMC 3: Compost, y por tanto que el índice de consumo de oxígeno sea como máximo de 25 mmol de O ₂ /kg de materia orgánica (0,8 g de O ₂) por hora o que el factor de calentamiento espontáneo sea Rottegrade III.		A priori no parece que tenga demasiado sentido aplicar los mismos estándares de tratamiento para residuos que van a ser destinados a vertedero que aquellos que vayan a ser utilizados con fines agrícolas.



3	Ecologistas en acción	<p>Los índices dinámicos de respirabilidad son más representativos que los estáticos. En Italia se exige que el Índice Dinámico de Respiración para la materia orgánica antes de depositarla en vertedero sea inferior a 1g de O₂/kg Materia Seca y hora, muy próximo al exigido por el Reglamento (UE) 2019/1009. La combinación de los dos índices: Índice Dinámico de Respiración medio en 24 horas y el AT₄, es la mejor herramienta para caracterizar la estabilidad de la fracción orgánica, según Ponsá, S.; Gea, T. and Sánchez, A. "Different indices to express biodegradability in organic solid wastes" in Journal of environmental quality, vol. 39,</p>	<p>Nuestra propuesta es que en la Orden Ministerial el DRI del residuo previo a su vertido sea inferior o igual a 0,8 g de O₂/kg MS y hora y que el AT₄ sea inferior a 7 g de O₂/kg MS. Para conseguir ese nivel de estabilización es necesario que el proceso de compostaje tenga una duración mínima de 6 semanas y que en la fase termófila se alcancen temperaturas adecuadas durante un plazo de tiempo. Si esa exigencia de estabilidad no se consiguiera en el proceso aerobio de la fracción orgánica o del digestato obtenido en el tratamiento anaerobio, esa fracción orgánica debería someterse a un proceso suplementario de maduración posterior hasta conseguir esos niveles de estabilización previos al vertido.</p>	<p>Efectivamente, la utilización de índices dinámicos es una de las alternativas que se consideran para esta OM.</p>
4	Ecologistas en acción	<p>Para la clasificación y separación de fracciones la exigencia sería que el rendimiento de esa clasificación fuera alto. Y que los residuos no clasificados en una primera instancia tuvieran que reciclarse.</p>	<p>El rendimiento de la clasificación de los residuos municipales deberá ser superior al 90% de los residuos entrantes al tratamiento previo, de tal forma que la fracción no valorizable o rechazo generado no sea superior al 10% y que por tanto no se supere el 10% máximo de vertido establecido por la Directiva (UE) 2018/851 para 2035. Si en una primera clasificación no se alcanzara ese porcentaje la fracción restante deberá reprocesarse en la planta de tratamiento mecánico biológico en uno o varios ciclos hasta alcanzar ese porcentaje.</p>	<p>Sin embargo, se pueden plantear métricas distintas para la eficiencia de la clasificación más directamente relacionadas con los impactos ambientales del vertido de residuos.</p>



5	Ecologistas en acción	<p>La compactación de los residuos municipales se suele dar en las plantas de transferencia que recogen los residuos de varias localidades y se transportan hasta una planta TMB, que generalmente suele situarse lejos de esas localidades.</p> <p>El objetivo de las plantas de transferencia es reducir los costes del transporte de los residuos desde las localidades hasta la planta TMB, pues se suele producir en grandes trailers que transportan una gran cantidad de residuos.</p>	<p>La compactación de los residuos no debe considerarse como un tratamiento previo, ya que no cambia las características de los residuos, ni facilita su manipulación y en general no incrementa su potencial de valorización. Todo lo contrario, pues la compactación de la masa de los residuos mezclados contribuye a aumentar el contacto íntimo entre la fracción orgánica e inorgánica, haciendo que la recuperación de materiales sea más dificultosa y de menor calidad.</p> <p>Además esa compactación aunque disminuye su volumen (uno de los criterios de la Directiva 1999/31/CE) no disminuye la cantidad de residuos que llegarán al vertedero, sino todo lo contrario.</p>	<p>De acuerdo con la jurisprudencia existente, la mera compactación no se considera un tratamiento, y el alcance del mismo está fijado en el RD 646/2020.</p>
6	Ecologistas en acción	<p>Se debería exigir un requisito para los residuos procedentes de la Limpieza Viaria, con el código LER 20 03 03, ya que en su gran mayoría se depositan en los vertederos directamente</p>	<p>Los residuos procedentes de la Limpieza- Viaria LER 20 03 03 que contengan un porcentaje superior al 10% de materia orgánica deben ser tratados para estabilizar la fracción orgánica.</p> <p>En ningún caso esos residuos se depositarán directamente en el vertedero sin recibir anteriormente un proceso de clasificación.</p> <p>En ningún caso esos residuos se depositarán directamente en el vertedero sin recibir anteriormente un proceso de clasificación.</p>	<p>El mandato para la OM es establecer requisitos mínimos para el tratamiento de residuos municipales que van a ser depositados en vertedero. Para la definición de residuo municipal habrá que considerar lo que se señala al respecto en el RD 646/2020 y la propia LRSCEC.</p>



7	Ecologistas en acción	Se deberían exigir unos requisitos mínimos para los residuos industriales que se quieran depositar en vertedero: humedad, contenido en carbono orgánico total (COT), estabilidad, etc. Alguno de esos requisitos está establecido en la Decisión del Consejo 2003/33/CE de 19 de diciembre de 2002, sobre criterios de admisión de residuos en vertederos	Los residuos procedentes de plantas de tratamiento de aguas urbanas o industriales, como los lodos, que tengan un alto porcentaje de materia orgánica, deben estar estabilizados antes de ser depositados en vertedero, y tener un índice de Actividad Respiratoria inferior a 1g de O ₂ /kg Materia Seca/hora. Los residuos industriales que tengan un COT superior al 5% deben ser tratados previamente a su depósito en vertedero. Los lodos procedentes de depuradoras de aguas urbanas o industriales deben tratarse para su secado antes de su vertido, en el caso que su humedad sea superior al 50%. Un residuo industrial se declara estable y no reactivo para su depósito en vertedero solo después de un tratamiento adecuado, que asegure que el COT sea inferior al 5% y que su pH sea superior a 6.	El mandato para la OM es establecer requisitos mínimos para el tratamiento de residuos municipales que van a ser depositados en vertedero. Para la definición de residuo municipal habrá que considerar lo que se señala la LRSCEC. En cualquier caso, a estos residuos se les aplicará el mandato genérico de tratamiento previo al vertido establecido en el artículo 7 del RD646/2020.
8	Ecologistas en acción	Se ha de reducir la peligrosidad de los residuos industriales antes de su vertido final.	Se debe reducir la naturaleza peligrosa para la salud humana o el medio ambiente de un residuo antes de su depósito en vertedero, si es factible con un tratamiento previo reducir uno o más características de peligrosidad (HP) o reducir su grado de peligrosidad.	El mandato para la OM es establecer requisitos mínimos para el tratamiento de residuos municipales que van a ser depositados en vertedero. Para la definición de residuo municipal habrá que considerar lo que se señala la LRSCEC. En cualquier caso, a estos residuos se les aplicará el mandato genérico de tratamiento previo al vertido



				establecido en el artículo 7 del RD646/2020.
9	Ecologistas en acción	Los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) provenientes de la demolición selectiva de edificaciones deben tratarse para recuperar subproductos.	Los RCD provenientes de la demolición selectiva deben tratarse en plantas de valorización para reciclar las diferentes fracciones y no deberían depositarse en vertedero sin un tratamiento previo, siguiendo la determinación general que los residuos de procedencia selectiva no deben depositarse	En realidad, la OM busca determinar parámetros de eficiencia del tratamiento de residuos que van a ser destinados a eliminación. El RD 646/2020 prohíbe taxativamente el depósito en vertederos de residuos que han sido objeto de una recogida selectiva y, en consecuencia, el comentario carece de sentido.
10	Ecologistas en acción	Las escorias procedentes de plantas de incineración de residuos municipales o industriales deben estabilizarse químicamente antes de su vertido.	Las escorias procedentes de la incineración de residuos deben estabilizarse antes de su posible vertido, y debe procederse a una tratamiento de maduración de varios meses, hasta que su actividad química (carbonatación e hidratación) desaparezca.	La OM se refiere a residuos municipales. En general las escorias no se ajustan demasiado bien a este concepto. En todo caso para este tipo de residuos les será de aplicación lo señalado en el artículo 7 del RD 646/2020.
11	Ecologistas en acción	Las cenizas volantes procedentes de la incineración de residuos municipales o industriales necesitan un tratamiento previo a su vertido en un vertedero de residuos peligrosos.	Deben estabilizarse químicamente o solidificarse esas cenizas antes de su vertido, tras un lavado para eliminar el contenido en cadmio y cloruros hasta en un 90% y los sulfatos y el zinc en un 50%.	La OM se refiere a residuos municipales. En general las cenizas no se ajustan demasiado bien a este concepto. En todo caso para este tipo de residuos les será de aplicación lo señalado en el artículo 7 del RD 646/2020.



1	Comunidad de Valencia	el artículo 17 del citado Decreto 55/2019 se establece que la fracción rechazo de las plantas de tratamiento mecánico-biológico, incluida la fracción orgánica bioestabilizada no recogida separadamente que no sea apta para uso agrícola, se deberá destinar a operaciones de valorización jerárquicamente prevalentes, previa transformación a CSR. El destino de este CSR podrá ser la valorización material o energética, bien para autoconsumo en las propias plantas TMB o utilizado como materia prima para la síntesis de biocombustibles y bioproductos de segunda generación que puedan ser reintroducidos en el mercado.		La OM se refiere a residuos tratados que van a ser depositados en vertedero.
2	Comunidad de Valencia	debe establecer claramente que sólo será admisible en vertedero aquel material bioestabilizado que sea clasificado como fuera de especificación, que no pueda gestionarse mediante una operación de valorización material o reciclaje químico, para obtención de otros materiales de valor añadido en los mercados, o que, en última instancia, no pueda gestionarse de manera alternativa mediante una operación de gestión de residuos R10, o incluso valorización energética-incineración, antes que el vertido		La admisibilidad o no de un residuo en vertedero no se incluye en el alcance de la OM sino que ésta se centra en la medida de la eficiencia del tratamiento.
3	Comunidad de Valencia	Nuestra experiencia amplia en estas materias, demuestra que el material bioestabilizado en vertedero, es una de las fuentes generadoras de biometano en los vertederos, por lo que debe ser prioritario su tratamiento alternativo según la jerarquía europea de gestión de residuos, por encima del vertido.		De acuerdo.



4	Comunidad de Valencia	En caso que continúen los problemas de reciclabilidad del film que contiene la fracción resto, deberían establecerse mecanismos para la fabricación de CSR, de manera alternativa al vertido, al objeto que la biomasa (que no puede separarse por su tamaño), los materiales celulósicos e incluso textiles y el film que contienen los residuos domésticos mezclados, no acabe en vertedero (% CSR limitado al % de estos materiales presente en la fracción resto)		Este aspecto trasciende el alcance de la OM.
1	Alianza residuo cero	Para los residuos que contengan una fracción orgánica significativa (por ejemplo superior al 5%) se debería garantizar que esa fracción orgánica haya sido estabilizada previamente a su depósito en vertedero.		De hecho, existe esta previsión en el artículo 7 del RD 646/2020.
2	Alianza residuo cero	Se podría utilizar para la materia orgánica que se fuera a depositar en vertedero la misma exigencia del Reglamento (UE) 2019/1009 sobre fertilizantes para la estabilidad del CMC 3: Compost, y por tanto que el índice de consumo de oxígeno sea como máximo de 25 mmol de O ₂ /kg de materia orgánica (0,8 g de O ₂) por hora o que el factor de calentamiento espontáneo sea Rottegrade III.		A priori no parece que tenga demasiado sentido aplicar los mismos estándares de tratamiento para residuos que van a ser destinados a vertedero que aquellos que vayan a ser utilizados con fines agrícolas.



3	Alianza residuo cero	<p>Los índices dinámicos de respirabilidad son más representativos que los estáticos. En Italia se exige que el Índice Dinámico de Respiración para la materia orgánica antes de depositarla en vertedero sea inferior a 1g de O₂/kg Materia Seca y hora, muy próximo al exigido por el Reglamento (UE) 2019/1009. La combinación de los dos índices: Índice Dinámico de Respiración medio en 24 horas y el AT₄, es la mejor herramienta para caracterizar la estabilidad de la fracción orgánica, según Ponsá, S.; Gea, T. and Sánchez, A. "Different indices to express biodegradability in organic solid wastes" in Journal of environmental quality, vol. 39,</p>	<p>Nuestra propuesta es que en la Orden Ministerial el DRI del residuo previo a su vertido sea inferior o igual a 0,8 g de O₂/kg MS y hora y que el AT₄ sea inferior a 7 g de O₂/kg MS. Para conseguir ese nivel de estabilización es necesario que el proceso de compostaje tenga una duración mínima de 6 semanas y que en la fase termófila se alcancen temperaturas adecuadas durante un plazo de tiempo. Si esa exigencia de estabilidad no se consiguiera en el proceso aerobio de la fracción orgánica o del digestato obtenido en el tratamiento anaerobio, esa fracción orgánica debería someterse a un proceso suplementario de maduración posterior hasta conseguir esos niveles de estabilización previos al vertido.</p>	<p>Efectivamente, la utilización de índices dinámicos es una de las alternativas que se consideran para esta OM.</p>
4	Alianza residuo cero	<p>Para la clasificación y separación de fracciones la exigencia sería que el rendimiento de esa clasificación fuera alto. Y que los residuos no clasificados en una primera instancia tuvieran que recircularse.</p>	<p>El rendimiento de la clasificación de los residuos municipales deberá ser superior al 90% de los residuos entrantes al tratamiento previo, de tal forma que la fracción no valorizable o rechazo generado no sea superior al 10% y que por tanto no se supere el 10% máximo de vertido establecido por la Directiva (UE) 2018/851 para 2035. Si en una primera clasificación no se alcanzara ese porcentaje la fracción restante deberá reprocesarse en la planta de tratamiento mecánico biológico en uno o varios ciclos hasta alcanzar ese porcentaje</p>	<p>Sin embargo, se pueden plantear métricas distintas para la eficiencia de la clasificación más directamente relacionadas con los impactos ambientales del vertido de residuos.</p>



5	Alianza residuo cero	<p>La compactación de los residuos municipales se suele dar en las plantas de transferencia que recogen los residuos de varias localidades y se transportan hasta una planta TMB, que generalmente suele situarse lejos de esas localidades.</p> <p>El objetivo de las plantas de transferencia es reducir los costes del transporte de los residuos desde las localidades hasta la planta TMB, pues se suele producir en grandes trailers que transportan una gran cantidad de residuos.</p>	<p>La compactación de los residuos no debe considerarse como un tratamiento previo, ya que no cambia las características de los residuos, ni facilita su manipulación y en general no incrementa su potencial de valorización. Todo lo contrario, pues la compactación de la masa de los residuos mezclados contribuye a aumentar el contacto íntimo entre la fracción orgánica e inorgánica, haciendo que la recuperación de materiales sea más dificultosa y de menor calidad. Además esa compactación aunque disminuye su volumen (uno de los criterios de la Directiva 1999/31/CE) no disminuye la cantidad de residuos que llegarán al vertedero, sino todo lo contrario.</p>	<p>De acuerdo con la jurisprudencia existente, la mera compactación no se considera un tratamiento, y el alcance del mismo está fijado en el RD 646/2020.</p>
6	Alianza residuo cero	<p>Se debería exigir un requisito para los residuos procedentes de la Limpieza Viaria, con el código LER 20 03 03, ya que en su gran mayoría se depositan en los vertederos directamente</p>	<p>Los residuos procedentes de la Limpieza Viaria LER 20 03 03 que contengan un porcentaje superior al 10% de materia orgánica deben ser tratados para estabilizar la fracción orgánica. En ningún caso esos residuos se depositarán directamente en el vertedero sin recibir anteriormente un proceso de clasificación. En ningún caso esos residuos se depositarán directamente en el vertedero sin recibir anteriormente un proceso de clasificación.</p>	<p>El mandato para la OM es establecer requisitos mínimos para el tratamiento de residuos municipales que van a ser depositados en vertedero. Para la definición de residuo municipal habrá que considerar lo que se señala al respecto en el RD 646/2020 y la propia LRSCEC.</p>
7	Alianza residuo cero	<p>Se deberían exigir unos requisitos mínimos para los residuos industriales que se quieran depositar en vertedero: humedad, contenido en carbono orgánico total (COT), estabilidad, etc. Alguno de esos requisitos está establecidos en la Decisión del Consejo 2003/33/CE de 19 de diciembre de 2002, sobre criterios de admisión de residuos en vertederos</p>	<p>Los residuos procedentes de plantas de tratamiento de aguas urbanas o industriales, como los lodos, que tengan un alto porcentaje de materia orgánica, deben estar estabilizados antes de ser depositados en vertedero, y tener un índice de Actividad Respiratoria inferior a 1g de O₂/kg Materia Seca/hora.</p> <p>Los residuos industriales que tengan un COT superior</p>	<p>El mandato para la OM es establecer requisitos mínimos para el tratamiento de residuos municipales que van a ser depositados en vertedero. Para la definición de residuo municipal habrá que considerar lo que se</p>



			<p>al 5% deben ser tratados previamente a su depósito en vertedero. Los lodos procedentes de depuradoras de aguas urbanas o industriales deben tratarse para su secado antes de su vertido, en el caso que su humedad sea superior al 50%. Un residuo industrial se declara estable y no reactivo para su depósito en vertedero solo después de un tratamiento adecuado, que asegure que el COT sea inferior al 5% y que su pH sea superior a 6.</p>	<p>señala la LRSCEC. En cualquier caso, a estos residuos se les aplicará el mandato genérico de tratamiento previo al vertido establecido en el artículo 7 del RD646/2020.</p>
8	Alianza residuo cero	Se ha de reducir la peligrosidad de los residuos industriales antes de su vertido final.	<p>Se debe reducir la naturaleza peligrosa para la salud humana o el medio ambiente de un residuo antes de su depósito en vertedero, si es factible con un tratamiento previo reducir uno o más características de peligrosidad (HP) o reducir su grado de peligrosidad.</p>	<p>El mandato para la OM es establecer requisitos mínimos para el tratamiento de residuos municipales que van a ser depositados en vertedero. Para la definición de residuo municipal habrá que considerar lo que se señala la LRSCEC. En cualquier caso, a estos residuos se les aplicará el mandato genérico de tratamiento previo al vertido establecido en el artículo 7 del RD646/2020.</p>
9	Alianza residuo cero	Los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) provenientes de la demolición selectiva de edificaciones deben tratarse para recuperar subproductos	<p>Los RCD provenientes de la demolición selectiva deben tratarse en plantas de valorización para reciclar las diferentes fracciones y no deberían depositarse en vertedero sin un tratamiento previo, siguiendo la determinación general que los residuos de procedencia selectiva no deben depositarse</p>	<p>En realidad, la OM busca determinar parámetros de eficiencia del tratamiento de residuos que van a ser destinados a eliminación. El RD 646/2020 prohíbe taxativamente el depósito en</p>



				vertederos de residuos que han sido objeto de una recogida selectiva y, en consecuencia, el comentario carece de sentido.
10	Alianza residuo cero	Las escorias procedentes de plantas de incineración de residuos municipales o industriales deben estabilizarse químicamente antes de su vertido.	Las escorias procedentes de la incineración de residuos deben estabilizarse antes de su posible vertido, y debe procederse a un tratamiento de maduración de varios meses, hasta que su actividad química (carbonatación e hidratación) desaparezca.	La OM se refiere a residuos municipales. En general las escorias no se ajustan demasiado bien a este concepto. En todo caso para este tipo de residuos les será de aplicación lo señalado en el artículo 7 del RD 646/2020.
11	Alianza residuo cero	Las cenizas volantes procedentes de la incineración de residuos municipales o industriales necesitan un tratamiento previo a su vertido en un vertedero de residuos peligrosos.	Deben estabilizarse químicamente o solidificarse esas cenizas antes de su vertido, tras un lavado para eliminar el contenido en cadmio y cloruros hasta en un 90% y los sulfatos y el zinc en un 50%.	La OM se refiere a residuos municipales. En general las cenizas no se ajustan demasiado bien a este concepto. En todo caso para este tipo de residuos les será de aplicación lo señalado en el artículo 7 del RD 646/2020.



1	ANARPLA	<p>En lo referente a los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma. En el artículo 7 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, se establece que los mínimos podrán ser evaluados por medio de parámetros de clasificación, estabilización y madurez de la fracción orgánica de los residuos tratados mediante tratamiento mecánico-biológico. Persiguiendo el objetivo de aprovechar los recursos contenidos en los residuos, los tratamientos mínimos deberían ser evaluados por la clasificación y separación de otras fracciones de residuos urbanos valorizables además de la fracción orgánica. El segundo objetivo que se persigue, reducir en la mayor extensión posible la afección al medio ambiente de los residuos depositados en vertedero, también generarán un gran beneficio por aumentar la vida útil de los vertederos al reducir los residuos con capacidad de ser valorizados que de no seleccionarse serían depositados en él.</p>	<p>2. Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma. [...] A tal objeto, resulta pertinente establecer una métrica, hasta ahora inexistente, que permita evaluar si el tratamiento previo antes del vertido alcanza unos requisitos mínimos, particularmente en lo relativo a la madurez y estabilidad de la fracción orgánica y la clasificación y separación de un número de fracciones de residuos valorizables, al menos un número de fracciones de termoplásticos, de forma que puedan ser valorizados, de los residuos municipales para que pueda depositarse en vertedero con el menor impacto ambiental.</p>	<p>Ciertamente, la separación de plásticos valorizables supone una disminución de los impactos ambientales. No obstante, debe tenerse en cuenta la diferencia de magnitudes en el potencial de impacto de éstos frente a la fracción orgánica de los residuos.</p>
2	ANARPLA	<p>La obligación de un tratamiento previo con una recuperación de un número de fracciones de residuos valorizables que permitan su posterior valorización por un proceso de reciclado, solucionaría el problema y dificultad que se plantea en el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio sobre la elaboración de una relación de residuos que no se aceptarán en vertedero, por tratarse de residuos aptos para la preparación para la reutilización, el reciclado u otro tipo de valorización.</p>	<p>2. Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma. [...] A tal objeto, resulta pertinente establecer una métrica, hasta ahora inexistente, que permita evaluar si el tratamiento previo antes del vertido alcanza unos requisitos mínimos, particularmente en lo relativo a la madurez y estabilidad de la fracción orgánica y la clasificación y separación de un número de fracciones de residuos valorizables, al menos un número de fracciones de termoplásticos, de forma que puedan ser valorizados, de los residuos municipales para que pueda depositarse en vertedero con el menor impacto ambiental.</p>	<p>Efectivamente, la prohibición de vertido de determinados residuos por su potencial de valorización será objeto de regulación en otra OM distinta.</p>



3	ANARPLA	<p>En lo referente a la necesidad y oportunidad de su aprobación. La clasificación y separación de otras fracciones de residuos valorizables además de la fracción orgánica y concretando para los termoplásticos, el sector del reciclado de plásticos español tiene capacidad para reciclar más residuos plásticos de los que España clasifica y separa, por ello es un país netamente importador de residuos plásticos para reciclar. Teniendo la capacidad, es pertinente aumentar y mejorar la capacidad de selección de residuos plásticos para disminuir el depósito en vertedero de estos y de esta forma volverlos a incorporar en la economía a través de su reciclado, persiguiendo el objetivo, con dos finalidades, de dicho tratamiento: aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos y, por otra parte, establecimiento de las condiciones para reducir en la mayor extensión posible la afección al medio ambiente de los residuos depositados en vertedero.</p>	<p>3. La necesidad y oportunidad de su aprobación. 3. La necesidad y oportunidad de su aprobación. La norma que se propone elaborar resulta necesaria en tanto en cuanto la definición de tratamiento previo establecida en el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, no está acotada ni por los parámetros que se hayan de utilizar para establecer los mínimos de tratamiento, referentes a la clasificación, estabilización y madurez de la fracción orgánica y a la clasificación y selección de residuos valorizables por fracciones de forma que estos puedan ser valorizables y los criterios de separación para que estos residuos separados puedan ser valorizados por un proceso de reciclado, ni por los valores de referencia para dichos parámetros. Se estima igualmente necesaria para ofrecer a las instalaciones de tratamiento previo de los residuos una indicación de lo adecuado de sus operaciones y procedimientos de tratamiento.</p>	<p>En la OM arriba mencionada se deberá tener en consideración la capacidad de reciclaje.</p>
4	ANARPLA	<p>En lo referente a los objetivos de la norma. Igualmente será necesario valorar si los residuos urbanos pasan por un proceso de clasificación y separación de otros residuos urbanos valorizables, además de los residuos orgánicos, como pueden ser los termoplásticos y las fracciones en que estos se clasifican y separan para que puedan ser valorizados por un proceso de reciclado.</p>	<p>4. Los objetivos de la norma. El objetivo de la norma es, por tanto, establecer un procedimiento de medida para valorar la estabilidad y madurez de los residuos municipales bioestabilizados y en el tratamiento previo, que van a ser destinados a depósito en vertedero y establecer un número y tipo mínimo de fracciones de residuos valorizables que se clasifican y separan de forma que estos puedan ser valorizados en un proceso de reciclaje antes de que los residuos urbanos puedan ser depositados en el vertedero. Igualmente, se pretende dar valores concretos que permitan evaluar la eficiencia de dicho tratamiento,</p>	<p>Conviene, no obstante, comparar la magnitud de efectos ambientales ligadas a las distintas fracciones prestando mayor atención a aquellas con mayor potencial de impacto, como es la fracción orgánica.</p>



			de acuerdo con lo señalado en el apartado 2.2.1 del Anexo II del Real Decreto 646/2020, de 7 julio.	
1	ASELIP	Dadas las implicaciones que la nueva normativa puede tener tanto para los titulares de las instalaciones, como para las empresas explotadoras y las CCAA, con carácter previo a la fijación de parámetros o límites, el MITERD debería realizar un análisis previo con objeto de recabar los criterios que se están imponiendo actualmente por las distintas CCAA ya sea a través de la imposición de límites concretos en las AAls o a través de normativa sectorial, así como de los criterios utilizados en otros países.	Realizar un estudio previo y recabar los criterios que se están imponiendo actualmente por las distintas CCAA ya sea a través de la imposición de límites concretos en las AAls o a través de normativa sectorial, así como de los criterios utilizados en otros países. Una vez recabada la información analizarla y establecer parámetros y límites armonizados que estén justificados desde un punto de vista técnico y científico. Estos parámetros, deberán simplemente justificar que la fracción orgánica proveniente de la fracción resto ha sido objeto de un tratamiento previo.	Efectivamente, a este respecto el MITERD se plantea realizar un estudio específico.
2	ASELIP	La prohibición de entrada de materia orgánica en el vertedero responde a la reducción de la generación de gases y lixiviados en el vertedero. Consideramos que no tiene sentido exigir parámetros de madurez (como sería el caso del test de germinación, Rottegrade, ácidos húmicos o fúlvicos) cuando tras la estabilización biológica, el material es depositado en vaso de vertido, como un material más de rechazo. De hecho, tampoco tendría sentido llevar a cabo con él ninguna operación de afino.	Consideramos que los parámetros que se deben considerar son criterios de destrucción de materia orgánica y que esta fracción orgánica ha sido objeto de un tratamiento previo al vertido.	Precisamente lo que se persigue con esta OM es establecer que el tratamiento previo cumple con unos mínimos.



3	ASELIP	Se debe aprovechar esta normativa para regularizar y armonizar la posibilidad de utilización del bioestabilizado como material de cobertura, con intención de cumplir con una funcionalidad agronómica y/o edáfica para permitir el desarrollo de las plantas en la operación de sellado. Cuando este sea su cometido, tendría sentido que este material cumpla con el reglamento de fertilizantes o, por imposición de ley, con lo recogido en el reglamento de fertilizantes con marcado UE. Este reglamento exige parámetros de estabilidad a los materiales producidos y se centra en concreto en estabilidad basados Rottegrade, respirometría y, uno muy interesante y con mucho sentido en el contexto de gestión de un vertedero, que es el basado en el test de potencialidad de generación de biogás. En concreto exige:		Este planteamiento está fuera del alcance de esta OM.
4	ASELIP	Por otro lado, consideramos que la nueva norma debería regularizar el uso y establecer criterios comunes y armonizados para el uso de materiales bioestabilizados como capas de cubrición para reducir las emisiones difusas de metano durante las operaciones de vertido. Para ello, las exigencias de estabilidad deberían ser mayores y, también, con parámetros acordes a parámetros de biofiltración (porosidad o densidad, capacidad de intercambio catiónico, etc.) y a su uso como medio biofiltrante y reductor de metano.	Las exigencias según la función que tiene el material (residuo estabilizado, capa de cobertura o capa de biofiltración) deberían ser definidas de forma correcta. Se deberían distinguir cánones de entrada a vertedero diferenciales según la exigencia en el proceso de bioestabilización previa.	Este planteamiento está fuera del alcance de esta OM.
5	ASELIP	Respecto a la frecuencia trimestral de realización de estas mediciones, establecida en el Real Decreto 646/2020, que indica ...Consideramos que se debería establecer la posibilidad de aumentar la frecuencia mínima establecida para la realización de estas mediciones, siempre que se demuestre tras un periodo de tiempo determinado que no existen cambios en la composición del residuo.	Introducir una disposición en la futura norma que permita la posibilidad de aumentar las frecuencias mínimas establecidas para la realización de estas mediciones, siempre que se demuestre tras un periodo de tiempo determinado, que no existen cambios en la composición del residuo.	Se prevé modular la frecuencia de determinaciones con la capacidad de tratamiento de las plantas, ateniéndose a los mínimos marcados en el RD 646/2020.



1	MARE	En el establecimiento de los parámetros mínimos de madurez para el residuo municipal bioestabilizado, se debe tener en cuenta la situación de las C.C.A.A. del norte de España, con mayor humedad y menor temperatura, siendo muy difícil alcanzar determinados grados de madurez.	Se propone establecer como parámetro mínimo exigible para el vertido del bioestabilizado, una relación C/N <25. Esta cantidad determina un adecuado grado de maduración y permite evitar la rigurosidad y complejidad de otros tipos de análisis.	La relación C/N no es la única medida posible de estabilidad de la fracción orgánica.
2	MARE	Si se definen parámetros mínimos de eficiencia del trat. previo de fermentación de residuos municipales, se debe tener en cuenta el plazo necesario para la implantación de las tecnologías exigidas a las instalaciones.	Determinar un calendario para la implantación de las tecnologías necesarias en las instalaciones donde se lleva a cabo el proceso de fermentación. El calendario debería incluir hitos intermedios, a modo de planificación basada en la mejora continua.	De acuerdo.
3	MARE	En caso de que no se puedan cumplir los parámetros mínimos exigibles para el vertido, ¿qué se hace con el residuo bioestabilizado?	Establecer los procedimientos/destinos alternativos del residuo, en caso de no cumplir con los parámetros mínimos exigibles para su vertido.	De acuerdo.
4	MARE	La norma está orientada exclusivamente a los residuos municipales bioestabilizados destinados a depósito en vertedero. En el caso de los residuos no municipales, ¿cómo se va a medir la eficiencia del tratamiento previo aplicado	Definir los parámetros de eficiencia del tratamiento previo a residuos no municipales	La norma está orientada a los residuos del tratamiento de residuos municipales.



1	Colegio de Ingenieros Industriales Madrid	<p>Teniendo en cuenta, por una parte, que en el plazo medio y largo hay que cumplir con los objetivos ambientales de vertido de Residuos Municipales: 40% en 2025; 20% en 2030 y 10% en 2035. Y que en el RD 646/2020 se establece que “sólo los residuos que han sido objeto de un tratamiento previo podrán depositarse en vertedero” y que “el objetivo de dicho tratamiento tiene una doble finalidad: aprovechar los recursos contenidos en los residuos y establecer las condiciones para reducir en la mayor extensión posible la afección al medio ambiente de los residuos depositados”. Los parámetros que se definan serán los adecuados para garantizar el cumplimiento de estos objetivos y también habrán de ser fáciles, de uso universal y rápidos de determinar sin ocasionar distorsiones en el desarrollo de la gestión de los residuos.</p>	<p>Para determinar la estabilización de los residuos biodegradables existen varios parámetros, Carbono Orgánico Total-COT-, Índice Dinámico de Respiración; Tasa de producción de gas; etc. que han sido adoptados por diferentes países de nuestro entorno pero que son, o bien complejos, o su uso no está extendido en nuestro país. Por ello, para garantizar que no vayan residuos a vertedero sin haber sido sometidos a un tratamiento previo adecuado, hay que tomar un parámetro que sea un buen indicador de esta circunstancia. La Materia Orgánica Compostable, es un buen indicador de ello ya que proporciona una indicación del nivel de estabilidad biológica que tiene el residuo y puede ser un parámetro de control útil y sencillo para determinar lo que se puede admitir en el vertedero. Por ello se propone como uno de los parámetros a medir a la Materia Orgánica Compostable (%), y como valores de referencia para la entrada en vertedero, el de 7% max. para los residuos estabilizados, y de 12% max. para los rechazos de trómel. En cuanto al segundo objetivo de los tratamientos, la captura de material valorizable, el parámetro que se propone es el del Poder Calorífico Inferior-PCI-, que nos da una orientación de sí en el tratamiento se han capturado aquellos elementos con potencial energético, una vez que se han agotado las capturas para el reciclaje material. El valor límite que se propone para admisión en vertedero para este PCI es el de 13.000 kJ/kg max.</p>	<p>Existen distintas métricas de evaluación de la estabilidad de la fracción orgánica adicionales a las señaladas por el alegante.</p>
---	---	---	---	--



1	Consejo Superior de Colegios de Arquitectos	Aun siendo del máximo interés la definición de los tratamientos previos a la aceptación de los residuos en vertedero, <u>el colectivo profesional al que representa el Consejo Superior no tiene una relación directa con la gestión de los residuos municipales</u> , ya que su actividad y formación técnica se circunscriben a los residuos de Construcción y Demolición. Dado que <u>no se somete texto alguno a consideración en este procedimiento</u> , la propuesta de posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias que den soporte a los contenidos de dicha futura norma no se encuentran dentro del ámbito de actuación del Consejo Superior.	



1	ESTUDIO JURÍDICO GABEIRAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ECONWARD TECH, S.L.U	<p>Los residuos orgánicos son los responsables de las emisiones de los gases de efecto invernadero que se generan en vertedero, por lo que es importante asegurar un buen tratamiento y pretratamiento de estos, reduciendo en la medida de lo posible el volumen depositado en vertedero y por tanto su impacto en el cambio climático. En este sentido, según la nueva Ley de Residuos y Suelos Contaminados, Los municipios de más de 5.000 habitantes deberán implantar –antes del 30 de junio del 2022– la recogida selectiva de materia orgánica, siendo el nivel de impropios aceptable puede ser del 15% .Esto supone sin duda un gran avance para su correcto tratamiento y por tanto la reducción de emisiones asociadas. No obstante, es importante hacer referencia a la efectividad real de la implantación de la norma y a la realidad de la sociedad española.</p> <p>Al igual que ocurre en otros países europeos donde esta normativa lleva implantada más tiempo, la fracción resto seguirá conteniendo un porcentaje elevado de materia orgánica y la separación en origen no será del todo correcta en el medio plazo.</p>	<p>Para reducir el volumen de los residuos de materia orgánica y, por tanto, las emisiones asociadas, es importante aplicar tratamientos térmicos que sean capaces de degradar la materia orgánica, y mejoren la eficiencia de los ya conocidos tratamientos mecánicos, para poder separar efectivamente lo orgánico de los residuos inertes. A pesar de la progresiva implantación de la recogida separada de los biorresiduos, la experiencia de otros países europeos más avanzados en el cumplimiento de los objetivos de reciclaje nos demuestra que sigue existiendo materia orgánica presente en la fracción resto. La aplicación de tratamientos térmicos a la fracción resto es de gran utilidad para separar los residuos orgánicos presentes y permitir una valorización que disminuya su disposición en vertedero. Adicionalmente, si se aplican como pretratamientos en un proceso de digestión anaerobia, mejoran significativamente el rendimiento, y reducen la cantidad de digestato, contribuyendo todo ello a la economía circular</p>	<p>Únicamente se pretende establecer una medida de eficiencia con independencia de con qué tecnología se alcancen los requisitos que se plantean.</p>
2	ESTUDIO JURÍDICO GABEIRAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ECONWARD TECH, S.L.U	<p>A pesar de que los residuos orgánicos pasen por procesos de tratamiento eficientes, no siempre se puede valorizar o reciclar, terminando depositados en vertederos.</p>	<p>Cuando no haya más remedio que depositar en vertedero estos residuos orgánicos, tratamientos con nuevas tecnologías, como la hidrólisis térmica que higienizan y homogenizan los residuos, permiten reducir las emisiones de la materia orgánica depositada, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos de descarbonización de la Unión Europea</p>	<p>La hidrólisis térmica no constituye la única tecnología de estabilización de la fracción orgánica de los residuos ni la más extendida en el territorio nacional. Sin excluir ninguna tecnología a priori la OM debe centrarse en establecer criterios para determinar la eficiencia de las</p>



				mismas.
1	Fundación para la Economía Circular - FEC-	<p>Teniendo en cuenta, por una parte, que en el plazo medio y largo hay que cumplir con los objetivos ambientales de vertido de Residuos Municipales: 40% en 2025; 20% en 2030 y 10% en 2035. Y que en el RD 646/2020 se establece que “sólo los residuos que han sido objeto de un tratamiento previo podrán depositarse en vertedero” y que “el objetivo de dicho tratamiento tiene una doble finalidad: aprovechar los recursos contenidos en los residuos y establecer las condiciones para reducir en la mayor extensión posible la afección al medio ambiente de los residuos depositados”. Los parámetros que se definan serán los adecuados para garantizar el cumplimiento de estos objetivos y también habrán de ser fáciles, de uso universal y rápidos de determinar sin ocasionar distorsiones en el desarrollo de la gestión de los residuos.</p>	<p>Para determinar la estabilización de los residuos biodegradables existen varios parámetros, Carbono Orgánico Total-COT-, Índice Dinámico de Respiración; Tasa de producción de gas; etc. que han sido adoptados por diferentes países de nuestro entorno pero que son, o bien complejos, o su uso no está extendido en nuestro país. Por ello, para garantizar que no vayan residuos a vertedero sin haber sido sometidos a un tratamiento previo adecuado, hay que tomar un parámetro que sea un buen indicador de esta circunstancia. La Materia Orgánica Compostable, MOC, es un buen indicador de ello ya que proporciona una indicación del nivel de estabilidad biológica que tiene el residuo y puede ser un parámetro de control útil y sencillo para determinar lo que se puede admitir en el vertedero.</p> <p>En cuanto al segundo objetivo de los tratamientos, la captura de material valorizable, el parámetro que se propone es el del Poder Calorífico Inferior-PCI-, que nos da una orientación de sí en el tratamiento se han capturado aquellos elementos con potencial energético, una vez que se han agotado las capturas para el reciclaje material. El valor límite que se propone para admisión en vertedero para este PCI es el de 13.000 kJ/kg max (aquellos residuos que tengan un PCI superior a este valor, no serán admisibles en vertedero).</p>	<p>Existen distintas métricas de evaluación de la estabilidad de la fracción orgánica adicionales a las señaladas por el alegante.</p>



1	ESPLÁSTICOS (AIMPLAS, ANAIP, ANARPLA, CICLOPLAST, EFE, PLASTICS EUROPE, CPME)	En lo referente a los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma. En el artículo 7 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, se establece que los mínimos podrán ser evaluados por medio de parámetros de clasificación, estabilización y madurez de la fracción orgánica de los residuos tratados mediante tratamiento mecánico-biológico. Persiguiendo el objetivo de aprovechar los recursos contenidos en los residuos, los tratamientos mínimos deberían ser evaluados por la clasificación y separación de otras fracciones de residuos urbanos valorizables además de la fracción orgánica. El segundo objetivo que se persigue, reducir en la mayor extensión posible la afección al medio ambiente de los residuos depositados en vertedero, también generarán un gran beneficio por aumentar la vida útil de los vertederos al reducir los residuos con capacidad de ser valorizados que de no seleccionarse serían depositados en él.	2. Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma. [...] A tal objeto, resulta pertinente establecer una métrica, hasta ahora inexistente, que permita evaluar si el tratamiento previo antes del vertido alcanza unos requisitos mínimos, particularmente en lo relativo a la madurez y estabilidad de la fracción orgánica y la clasificación y separación de un número de fracciones de residuos valorizables, al menos un número de fracciones de termoplásticos, de forma que puedan ser valorizados, de los residuos municipales para que pueda depositarse en vertedero con el menor impacto ambiental.	Ciertamente, la separación de plásticos valorizables supone una disminución de los impactos ambientales. No obstante, debe tenerse en cuenta la diferencia de magnitudes en el potencial de impacto de éstos frente a la fracción orgánica de los residuos.
2	ESPLÁSTICOS (AIMPLAS, ANAIP, ANARPLA, CICLOPLAST, EFE, PLASTICS EUROPE, CPME)	La obligación de un tratamiento previo con una recuperación de un número de fracciones de residuos valorizables que permitan su posterior valorización por un proceso de reciclado, solucionaría el problema y dificultad que se plantea en el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio sobre la elaboración de una relación de residuos que no se aceptarán en vertedero, por tratarse de residuos aptos para la preparación para la reutilización, el reciclado u otro tipo de valorización.	2. Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma. [...] A tal objeto, resulta pertinente establecer una métrica, hasta ahora inexistente, que permita evaluar si el tratamiento previo antes del vertido alcanza unos requisitos mínimos, particularmente en lo relativo a la madurez y estabilidad de la fracción orgánica y la clasificación y separación de un número de fracciones de residuos valorizables, al menos un número de fracciones de termoplásticos, de forma que puedan ser valorizados , de los residuos municipales para que pueda depositarse en vertedero con el menor impacto ambiental.	Efectivamente, la prohibición de vertido de determinados residuos por su potencial de valorización será objeto de regulación en otra OM distinta.



3	ESPLÁSTICOS (AIMPLAS, ANAIP, ANARPLA, CICLOPLAST, EFE, PLASTICS EUROPE, CPME)	<p>En lo referente a la necesidad y oportunidad de su aprobación. La clasificación y separación de otras fracciones de residuos valorizables además de la fracción orgánica y concretando para los termoplásticos, el sector del reciclado de plásticos español tiene capacidad para reciclar más residuos plásticos de los que España clasifica y separa, por ello es un país netamente importador de residuos plásticos para reciclar. Teniendo la capacidad, es pertinente aumentar y mejorar la capacidad de selección de residuos plásticos para disminuir el depósito en vertedero de estos y de esta forma volverlos a incorporar en la economía a través de su reciclado, persiguiendo el objetivo, con dos finalidades, de dicho tratamiento: aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos y, por otra parte, establecimiento de las condiciones para reducir en la mayor extensión la posible la afección al medio ambiente de los residuos depositados en vertedero.</p>	<p>3. La necesidad y oportunidad de su aprobación. La norma que se propone elaborar resulta necesaria en tanto en cuanto la definición de tratamiento previo establecida en el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, no está acotada ni por los parámetros que se hayan de utilizar para establecer los mínimos de tratamiento, referentes a la clasificación, estabilización y madurez de la fracción orgánica y a la clasificación y selección de residuos valorizables por fracciones de forma que estos puedan ser valorizables y los criterios de separación para que estos residuos separados puedan ser valorizados por un proceso de reciclado, ni por los valores de referencia para dichos parámetros. Se estima igualmente necesaria para ofrecer a las instalaciones de tratamiento previo de los residuos una indicación de lo adecuado de sus operaciones y procedimientos de tratamiento.</p>	<p>En la OM arriba mencionada se deberá tener en consideración la capacidad de reciclaje.</p>
---	---	---	--	---



4	ESPLÁSTICOS (AIMPLAS, ANAIP, ANARPLA, CICLOPLAST, EFE, PLASTICS EUROPE, CPME)	En lo referente a los objetivos de la norma. Igualmente será necesario valorar si los residuos urbanos pasan por un proceso de clasificación y separación de otros residuos urbanos valorizables, además de los residuos orgánicos, como pueden ser los termoplásticos y las fracciones en que estos se clasifican y separan para que puedan ser valorizados por un proceso de reciclado.	4. Los objetivos de la norma. El objetivo de la norma es, por tanto, establecer un procedimiento de medida para valorar la estabilidad y madurez de los residuos municipales bioestabilizados y en el tratamiento previo, que van a ser destinados a depósito en vertedero y establecer un número y tipo mínimo de fracciones de número y tipo mínimo de fracciones de residuos valorizables que se clasifican y separan de forma que estos puedan ser valorizados en un proceso de reciclaje antes de que los residuos urbanos puedan ser depositados en el vertedero. Igualmente, se pretende dar valores concretos que permitan evaluar la eficiencia de dicho tratamiento, de acuerdo con lo señalado en el apartado 2.2.1 del Anexo II del Real Decreto 646/2020, de 7 julio.	Conviene, no obstante, comparar la magnitud de efectos ambientales ligadas a las distintas fracciones prestando mayor atención a aquellas con mayor potencial de impacto, como es la fracción orgánica.
---	---	---	--	---